

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

DECRETO 28/2004, de 23 de marzo, regulador de los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas.

La clasificación de las frutas y hortalizas frescas según normas de comercialización comunes y obligatorias para todos los operadores que actúan tanto en el ámbito intracomunitario, como en la exportación a terceros países, contribuye a situar a todos ellos en un mercado transparente y en condiciones de leal competencia.

Además, la aplicación homogénea de las normas de calidad posibilita mejorar la capacidad del proceso de puesta en el mercado, al agilizar los intercambios y reducir los costes ineficientes que sobrevienen en este proceso.

La conformidad de las frutas y hortalizas frescas con las normas de calidad es también una medida de saneamiento del mercado porque obliga a retirar del circuito comercial los productos que no alcanzan las categorías mínimas.

La normalización contribuye, asimismo, a satisfacer las expectativas que los consumidores esperan de la calidad de un producto, de su origen o de cualquiera de sus características, en el momento que ejercen la opción de compra, en función de lo que perciben de él y de la información que reciben a través del etiquetado.

El Reglamento (CE) 2200/96, del Consejo de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la frutas y hortalizas, considera que la normalización sólo puede surtir pleno efecto si se aplica, salvo excepciones, en todas las fases de la comercialización y desde la región de producción.

El Reglamento (CE) 1148/2001, de la Comisión de 12 de junio de 2001, sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas establece que las autoridades competentes realizarán un régimen de controles de conformidad con las normas de comercialización a todos los productos que obren en poder de los operadores, para lo cual crearán una base de datos donde figuren todos los agentes económicos que participen en el proceso de comercialización.

Tratándose de los controles en origen, respecto de los productos acondicionados, envasados y comercializados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando su destino sea el mercado intracomunitario, la competencia para la aplicación del referido Reglamento corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del artículo 7.1.6 del Estatuto de Autonomía, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, y la transferencia estatal de funciones y servicios en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria operada por el Real Decreto 1864/1995, de 17 de noviembre, de traspaso de funciones y servicios en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria.

El presente Decreto establece las modalidades de aplicación, en la fase de origen, de los controles de conformidad con las normas de comercialización de las frutas y hortalizas frescas y crea el Registro de Operadores de Frutas y Hortalizas Frescas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con lo prevenido en el precitado Reglamento (CE) nº 1148/2001.

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía y Trabajo, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su sesión del día 23 de marzo de 2004.

DISPONGO

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las modalidades de control de la comercialización en origen de las frutas y hortalizas destinadas al consumo fresco en el mercado interior de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa comunitaria.

Artículo 2.- Sujetos obligados.

1. Estarán obligados a lo preceptuado en la presente disposición los agentes económicos u operadores en origen (en adelante, operadores), ya sean personas físicas o jurídicas, actúen por cuenta propia o a cuenta de terceros, que, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

acondicionen, envasen y/o comercialicen de cualquier manera, frutas y hortalizas frescas sujetas a las normas de calidad fijadas reglamentariamente.

2. Quedan excluidos los operadores que, por el tipo de actividad que desempeñen, estén exentos de la obligación de conformidad con las normas de comercialización, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2200/96, así como las personas físicas o jurídicas cuya actividad en el sector de frutas y hortalizas se circunscriba al transporte de mercancías o a la venta al por menor de pequeñas cantidades de frutas y hortalizas.

Artículo 3.- Autoridad de control.

La autoridad de control en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la aplicación en origen del Reglamento (CE) nº 1148/2001, de la Comisión de 12 de junio de 2001, conforme a lo previsto en el presente Decreto, será la Dirección General de Comercio de la Consejería de Economía y Trabajo.

CAPÍTULO II

BASE DE DATOS DE LOS OPERADORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS

Artículo 4.- Base de Datos de Operadores de Frutas y Hortalizas Frescas.

4.1. Se crea la Base de Datos de Operadores de Frutas y Hortalizas Frescas de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el que deberán figurar todos los operadores a que refiere el artículo 2.1 del presente Decreto.

4.2. La inclusión en la Base de Datos de Operadores de Frutas y Hortalizas Frescas conllevará la asignación de un número de registro que se formará con los siguientes caracteres 00/00000000/00, correspondiendo los dos primeros dígitos al código provincial, los nueve siguientes al Número o Código de Identificación Fiscal y los dos últimos al número de orden asignado al operador en el caso de que disponga de más de una instalación en la misma provincia.

4.3. En la Base de Datos constarán, por cada operador, los siguientes datos:

a) Número de registro.

b) Nombre o razón social del operador, así como su domicilio social y número de identificación fiscal.

c) Dirección y localidad de la instalación, en caso de que sea distinta de la anterior.

d) Autorización, en su caso, para el uso del adhesivo, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, de la Comisión de 12 de junio, y fecha de concesión de la misma.

4.4. La Base de Datos contendrá también los datos que figuran en el artículo 3, apartado 3 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, de la Comisión de 12 de junio.

4.5. La información recogida en la citada Base de Datos, estará sujeta a las limitaciones previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 5.- Comunicación de datos.

Los operadores señalados en el artículo 2.1 del presente Decreto notificarán sus datos mediante instancia dirigida al Director General de Comercio de la Consejería de Economía y Trabajo con arreglo al modelo del Anexo I, acompañando la siguiente documentación:

a) DNI/CIF del solicitante.

b) En su caso, poder del representante legal y DNI.

c) Alta, o solicitud de ésta, en la Actividad Económica.

d) Memoria descriptiva de las instalaciones, con indicación de sus capacidades técnicas.

Artículo 6.- Presentación de documentación.

6.1. La documentación se presentará en los Registros de la Consejería de Economía y Trabajo, así como en los Registros auxiliares de los Centros de Atención Administrativa (CAD) o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.2. La Dirección General de Comercio podrá realizar las comprobaciones que estime pertinentes y reclamar del solicitante cualquier información o documentación adicional que considere necesaria a fin de verificar o mejorar los datos aportados por el interesado, los cuales serán incorporados a su expediente.

Artículo 7. Obligaciones de los operadores recogidos en la Base de Datos.

7.1. Los operadores indicados en el artículo 2.1 del presente Decreto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Comunicar a la Dirección General de Comercio cualquier variación que se produzca sobre los datos que figuren en la Base de Datos. Dichos cambios deberán notificarse en el plazo máximo de un mes desde que éstos tuvieran lugar.

b) Remitir antes del día 31 de enero de cada año, los volúmenes comercializados por cada producto durante el año anterior, especificando el mercado de destino, utilizando el modelo facilitado por la Autoridad de control.

c) Proporcionar a la autoridad de control los datos necesarios para el mantenimiento de la base de datos, así como facilitar las visitas de control que realicen los servicios de inspección y el acceso a la documentación que le sea requerida, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

7.2. La inclusión en la Base de Datos se realizará sin perjuicio de la obligación que tengan los interesados de inscribirse en el Registro de Establecimientos Industriales, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de industria.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA EL USO DEL ADHESIVO

Artículo 8.- Operadores autorizados para el uso del adhesivo.

8.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del Reglamento (CE) n° 1148/2001, de la Comisión de 12 de junio de 2001, los operadores que ofrezcan garantías suficientes de un cumplimiento constante y elevado de la conformidad con las normas de calidad de las frutas y hortalizas podrán ser autorizados a utilizar en los envases una etiqueta adhesiva, según el modelo especificado en el Anexo II de la presente disposición.

8.2. Para poder obtener la autorización referida, los operadores deberán:

a) Contar con instalaciones apropiadas para la expedición y envasado de los productos.

b) Disponer de personal técnico cualificado para el control.

c) Comprometerse a efectuar un control de conformidad de las mercancías que expidan y llevar un registro de todas las operaciones de control que efectúen.

Artículo 9.- Solicitud de autorización.

9.1. Los operadores recogidos en la Base de Datos que deseen obtener la autorización establecida en el artículo anterior, deberán aportar el Anexo III, dirigido al Director General de Comercio, junto con una memoria descriptiva en la que se contenga:

a) Relación del personal encargado de efectuar el control en la empresa, señalando el nivel de formación que poseen.

b) Compromiso firmado por el representante legal de la empresa de efectuar un control de conformidad con las mercancías que expidan y llevar un registro de todas las operaciones de control que efectúen.

c) Descripción de las instalaciones para la preparación y envasado de los productos.

9.2. La documentación exigida en los apartados a) y b) podrá ser sustituida, para aquellos operadores que dispongan de un sistema de calidad implantado de acuerdo con la norma UNE-EN-ISO 9001:2000, por el certificado de cumplimiento emitido por una entidad de certificación acreditada.

9.3. La presentación de documentación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del presente Decreto.

Artículo 10.- Resolución.

10.1. Una vez tramitado el oportuno procedimiento, se emitirá Resolución acordando la procedencia o no de la autorización.

10.2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 6 meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído Resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

Artículo 11. Periodo de validez, prórroga y revocación de la autorización.

11.1. La autorización tendrá una validez de tres años desde la fecha de concesión, salvo que se incurra en causas de revocación.

Podrá ser prorrogada automáticamente por periodos de tres años.

11.2. La autorización podrá ser revocada mediante Resolución motivada, previa audiencia del interesado, por las siguientes causas:

- a) Cuando dejen de reunirse las condiciones establecidas para su concesión.
- b) Cuando, como consecuencia de los controles oficiales efectuados por la Autoridad competente, se observen, de forma reiterada, anomalías o irregularidades que comprometan la conformidad de los productos con la norma de calidad.
- c) El incumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los operadores autorizados.
- d) El incumplimiento de cualquier disposición alimentaria vigente.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTROLES DE CONFORMIDAD Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

Artículo 12.- Controles de conformidad.

12.1. En el ámbito de lo previsto en el presente Decreto, las frutas y hortalizas frescas sujetas a normas de calidad que sean expuestas para la venta, puestas en venta, vendidas, entregadas o comercializadas de cualquier otra forma estarán sometidas a un control de conformidad.

12.2. El tenedor del producto será responsable del respeto de dicha conformidad.

Artículo 13.- Excepciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2200/1996, del Consejo de 28 de octubre, quedan exentos de la obligación de conformidad con las normas los siguientes productos:

- a) Los dirigidos desde las explotaciones de los agricultores a los mercados mayoristas situados en la región de producción y no clasificados como de destino, y los dirigidos desde éstos a las centrales de acondicionamiento y envasado, a las de almacenamiento o a las industrias de manipulación situados en la región de producción.
- b) Los dirigidos desde las explotaciones de los agricultores a las centrales de acondicionamiento y envasado, a las de almacenamiento o a las industrias de manipulación situados en la misma región de producción.
- c) Los dirigidos desde las centrales de almacenamiento a las centrales de acondicionamiento y envasado o a las industrias de manipulación situados en la misma región de producción.

d) Los que se expidan a las industrias de transformación industrial, sin perjuicio del posible establecimiento de unos criterios mínimos de calidad para dichos productos.

e) Los cedidos directamente por el productor al consumidor final en la propia explotación para sus necesidades personales.

Artículo 14.- Obligación de identificación.

14.1. Los productos que estén exentos de la obligación de conformidad con las normas por hallarse en los supuestos reseñados en los epígrafes a), b) o c) del artículo 13, deberán ir acompañados de un documento comercial en el que se especifique el lugar de compra o carga, producto y cantidad, e identificación del expedidor y del destinatario y/o titular.

Dicho documento deberá llevar la inscripción "Producto sin normalizar. Dirigido a ..."

14.2. Los envases de los productos destinados a transformación industrial deberán llevar impresos, de manera visible, la indicación "Producto para destino industrial".

Cuando se envíen a granel dicha leyenda podrá figurar directamente en el medio de transporte o en el documento a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

14.3. La identificación del destinatario y/o titular en cualquiera de los casos de los apartados 1 y 2 de este artículo comprenderá el número de identificación fiscal, el nombre o razón social, el domicilio social y la localidad de destino.

Artículo 15.- Controles de frutas procedentes de operadores de otras regiones.

15.1. Sin perjuicio del normal ejercicio de la competencia de control de la calidad de los productos agroalimentarios, las frutas y hortalizas procedentes de otras regiones de producción distintas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que hayan sido sometidas en ellas a los controles de conformidad de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1148/2001, de la Comisión de 12 de junio, no estarán sujetas a control en Extremadura.

15.2. Las frutas y hortalizas frescas procedentes de otras regiones de producción distintas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hallaren en algunos de los supuestos de exención reflejados en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2200/1996, del Consejo de 28 de octubre de 1996, deberán circular acompañados

del documento comercial especificado en el apartado I del artículo 15 del presente Decreto.

Artículo 16.- Métodos de Control.

16.1. De acuerdo con el presente Decreto, los controles de conformidad con las normas de comercialización se efectuarán con arreglo a los métodos que se indican en el Anexo IV de Reglamento (CE) nº 1148/2001, de la Comisión de 12 de junio de 2001.

16.2. Si el control demuestra que las mercancías se ajustan a las normas de comercialización, la Autoridad competente podrá expedir el certificado de conformidad previsto en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1148/2001, de la Comisión de 12 de junio de 2001.

16.3. Si la mercancía controlada resultara no conforme, la Autoridad competente levantará un acta de no conformidad y la entregará al operador o a su representante, no pudiendo mover dicha mercancía sin autorización. Esta autorización podrá supeditarse a la observancia de las condiciones que fije la citada Autoridad.

16.4. Los operadores, respecto de la mercancía a la que se le haya levantado un acta de no conformidad, podrán optar por cualquiera de las siguientes medidas:

a) Hacer lo necesario para que la totalidad o parte de la mercancía sea conforme. Una vez realizado esto, el producto no podrá comercializarse hasta que la Autoridad competente se cerciore que han sido subsanados los problemas detectados.

b) Solicitar que la falta de conformidad se subsane en un Estado Miembro distinto al que dictaminó dicha falta, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento (CE) nº 408/2003, de 5 de marzo de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1148/2001.

16.5. Cuando no pueda subsanarse la falta de conformidad de la mercancía ni destinarse a transformación industrial, a alimentación

animal u a otro uso de carácter no alimentario, la Autoridad competente podrá pedir al operador que adopte las medidas adecuadas para que la mercancía no sea comercializada y le facilite cuanta información al respecto sea necesaria.

Artículo 17.- Organización de los controles.

Los controles se realizarán, con carácter general, de forma habitual, periódica y programada. La intensidad de los mismos se determinará en función del perfil de riesgo de cada operador de acuerdo con el tamaño de la empresa, la implantación de sistemas de calidad y los resultados de controles anteriores.

Artículo 18.- Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo previsto en este Decreto será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo y aplicación.

Se faculta al Consejero de Economía y Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

Mérida, 23 de marzo de 2004.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

**ANEXO I
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO**

Base de Datos de Operadores de Frutas y Hortalizas Frescas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El titular de la Industria cuyos datos se reseñan:

Nombre o Razón Social:		D.N.I. y/o N.I.F.:
Domicilio Social:		
Localidad:	Provincia:	Código Postal:
Domicilio de la Instalación (Cuando proceda)		
Localidad:	Provincia:	Código Postal:
Representante Legal:		D.N.I.:
Nº. Registro Industrias Agrarias	Nº. Registro Sanitario:	

EXPONE que:

- a) Tiene implantado un sistema de autocontrol SI NO
- b) El volumen de venta durante el último año ascendió a: _____ Euros
- c) Comercializa los siguientes productos: _____
- d) Utiliza las siguientes marcas: _____
- e) El ámbito de comercialización es Regional Unión Europea
 Nacional Terceros Países

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Original o copia compulsada)

- DNI/CIF del solicitante.
- DNI del representante legal.
- Poder que acredite la representación.
- Alta, o solicitud de ésta, en la Actividad Económica.
- Memoria descriptiva de las instalaciones.

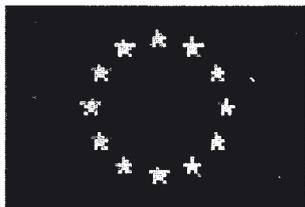
Mediante la firma de la presente solicitud, declaro expresamente la veracidad de los datos reflejados en la misma, así como en la documentación que se acompaña, y me comprometo a cumplir las obligaciones recogidas en el presente Decreto.

En _____ a _____ de _____ de 200 _____

Fdo: _____

Ilmo. Sr. Director General de Comercio.
Paseo de Roma, s/n. 06800 MÉRIDA (Badajoz)

ANEXO II



Reglamento (CE) nº 1148/2001

OPERADOR Nº 00/000000000/00

ESPAÑA

ANEXO III
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

Base de Datos de Operadores de Frutas y Hortalizas Frescas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL USO DEL ADHESIVO
(Reglamento (CE) 1148/2001)

El titular de la Industria cuyos datos se reseñan:

Nombre o Razón Social:		D.N.I. y/o N.I.F.:
Domicilio Social:		
Localidad:	Provincia:	Código Postal:
Domicilio de la Industria (Cuando proceda)		
Localidad:	Provincia:	Código Postal:
Apellidos y Nombre del Representante Legal:		D.N.I.:
Nº Registro de Operador:		

Documentación adjunta (Original o copia cotejada)

- Relación del personal encargado de efectuar el control en la empresa, señalando el nivel de formación que poseen.
- Compromiso firmado por el representante legal de la empresa de efectuar un control de conformidad con las mercancías que expidan y llevar un registro de todas las operaciones de control que efectúen.
- Descripción de las instalaciones para la preparación y envasado de los productos.

SOLICITA:

Le sea concedida la autorización para hacer uso del adhesivo contemplado en el art. 4.3. del R. (CE) nº 1148/2001 de la Comisión de 12 de junio de 2001.

Mediante la firma de la presente solicitud, declaro expresamente la veracidad de los datos reflejados en la misma, así como en la documentación que se acompaña, y me comprometo a cumplir las obligaciones recogidas en el presente Decreto

En _____ a _____ de _____ de 200 _____

Fdo: _____

Ilmo. Sr. Director General de Comercio.
Paseo de Roma, s/n. 06800 MÉRIDA (Badajoz)